REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)
Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201401489 01
Aprobado según Acta No. 93 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de enero de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá[1], mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses al abogado **Carlos Arturo Dávila Buriticá**, luego de haberlo hallado responsable de haber incurrido en las faltas descritas en los numerales 1° del artículo 35 y 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

[1] Sala dual integrada por los Magistrados Rafael Vélez Hernández (ponente) y Antonio Suárez Niño.

1. De la queja

Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en la queja presentada el 6 de mayo de 2014, por la señora **María Concepción Torres Calle** quien en su calidad de representante legal del conjunto residencial El Portal del Mortiño ubicado en la Calle 78 C N° 110 – 16 de Bogotá, puso de presente las eventuales irregularidades de orden disciplinario en que pudo incurrir el abogado **Carlos Arturo Dávila Buriticá**, dado que desde el 30 de marzo de 2013, lo contrató para que representara los intereses del mentado conjunto en cuanto al cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, servicio para el cual se le pagó la suma de $3’500.000, no obstante el letrado no hizo nada al respecto.

2. Acreditación de la condición de abogado y apertura del proceso disciplinario

Una vez obtenida la información suministrada por el Registro Nacional de Abogados[2], en la cual se especificaba que el doctor Carlos Arturo Dávila Buriticá se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19’198.815 y es portador de la tarjeta profesional N° 24.009 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente), con auto[3] del 23 de abril de 2014 se abrió el proceso disciplinario en contra del mencionado togado, y se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 27 de mayo de 2014, librándose además las comunicaciones respectivas y efectuándose el edicto emplazatorio.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en sesiones de los días 6 de febrero de 2015[4], 10 de abril de 2015[5], 29 de mayo de 2015[6], 10 de julio de 2015[7] y 4 de septiembre de 2015[8], destacando que en esta última data se consideró pertinente

[2] Certificado de condición de abogado visto en folio 18 del c.o. de 1ª Inst.
[3] Auto de apertura del proceso disciplinario visto en folio 19 del c.o. de 1ª Inst.
[4] Acta de audiencia vista en folios 65 a 66 del c.o. de 1ª Inst. Más CD anexo, el N° 1.
[5] Acta de audiencia vista en folios 88 a 89 del c.o. de 1ª Inst. Más CD anexo, el N° 2.
[6] Acta de audiencia vista en folios 118 a 119 del c.o. de 1ª Inst. Más CD anexo, el N° 3.
[7] Acta de audiencia vista en folios 131 a 132 del c.o. de 1ª Inst. Más CD anexo, el N° 4.
[8] Acta de audiencia vista en folios 157 a 158 del c.o. de 1ª Inst. Más CD anexo, el N° 5.

endilgar cargos a la jurista investigada, en donde además se presentaron como importantes los siguientes acontecimientos jurídicos:

Designación de defensor de oficio

Inicialmente se dio aplicación a la ritualidad procesal encaminada a hacer comparecer al disciplinable al curso de las presentes diligencias seguidas en su contra, no obstante cómo no concurrió a las primigenias sesiones de la citada audiencia fijadas, el *a quo* previa la contabilización del término legal para su justificación sin que lo hiciese, lo emplazó por medio de edicto[9] fijado desde el 18 al 22 de julio de 2014, persistiendo en su incomparecencia motivo por el cual por medio de auto[10] lo declaró persona ausente y en consecuencia le designó defensora de oficio, la cual se posesionó del mismo en desarrollo de la sesión del 6 de febrero de 2015, en la audiencia de pruebas y calificación provisional, cumpliéndose así con la garantía sustancial y procesal descrita en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

Intervención de la defensora de oficio

En desarrollo de la misma sesión del 6 de febrero de 2015, en la audiencia de pruebas y calificación provisional se le otorgó uso de la palabra a la defensora de oficio, aduciendo que frente al pago de los honorarios a los que se refiere la queja se atenía a lo demostrado en el curso del asunto, denotando que no se había podido poner en contacto con el disciplinable y en todo caso en los documentos aportados se observaba un informe rendido por éste el 17 de mayo de 2013, lo cual daba cuenta que sí había actuado en pro de los intereses de sus mandantes y si bien con el mismo no allegó soportes, ello no quería decir que no fuera válido el informe y menos aún que no diera cuenta sobre las gestiones desarrolladas en representación del Conjunto Residencial El Portal del Mortiño.

Ratificación y/o ampliación de la queja.

[9] Edicto visto en folio 31 del c.o. de 1ª Inst.
[10] Auto que declara al togado como persona ausente y le designa defensor de oficio, visto en folios 32 a 33 del c.o. de 1ª Inst.

En desarrollo de la sesión del 10 de julio de 2015, en la audiencia de pruebas y calificación provisional, el *a quo* le otorgó uso de la palabra a la quejosa, quien procedió a ratificarse en cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos contenidos en la queja, agregando que le entregó documentos y planos al investigado para adelantar las gestiones profesionales a las que se comprometió contractualmente, labores por las que éste recibió un cheque de $3'500.000, título por el que figura copia de comprobante de egreso N° 557 del 30 de marzo de 2013, explicando que el investigado se limitó a presentar un informe, dentro del que manifestó haber radicado solicitud ante la Secretaria de Defensoría de Espacio Público, sin que efectuara labor posterior.

Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en esa etapa procesal

1) Las documentales[11] aportadas junto con la queja por la señora María Concepción Torres Calle, conformados por copia de:

I) Contrato de prestación de servicios suscrito entre María Concepción Torres Calle, administradora y representante legal del conjunto residencial denominado "El Portal del Mortiño" y el abogado investigado, en el cual se observó que éste se obligó a *"…adelantar las gestiones a detallar objeto de este contrato con miras a definir la naturaleza y el dominio privado actual del terreno en el cual se levanta el conjunto y defender la integridad y ocupación de sus zonas verdes y comunales, plazoletas, cerramientos, calles internas y demás espacios de acceso, recreación y de circulación planteadas en el plano urbanístico del desarrollo mencionado, así como llevar la procuración de dicha entidad ante las autoridades policivas que adelantan actuaciones por ocupación e intervención de espacio público…" – "…Para .o anterior, el citado profesional se comprometió a efectuar acciones de ejecución en fase preliminar "consistentes en la formulación de peticiones, quejas, reclamos, interposición de recursos, aportes y discusión de pruebas, constitución de parte, y demás acciones de tipo administrativo que han de presentarse de inmediato al recibo del anticipo para procurar pruebas, información documental y decisiones que permitan implementar la mejor defensa del asunto contratado* ***(…)*** *a las siguientes entidades públicas como*

[11] Folios 3 a 14 del c.o. de 1ª Inst.

privadas ***(...)*** *Constructora Gestora, Planeación Distrital, Alcaldía Local de Engativá, Personería y Veeduría Distrital, Procuraduría General de la Nación, D.P.A.E., Catastro Distrital…"*, así se pactó que *"…las actuaciones administrativas preliminares se realizaran en un término aproximado de dos semanas, iniciado a partir del recibo del anticipo…"* (sic).

II) Copia del comprobante de egreso N° 557, en el que se observa que el investigado recibió la suma de $3'500.00000 como *"…anticipo de 50% contrato definición y naturaleza del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL MORTIÑO…"*.

III) Informe rendido el 17 de mayo de 2013, por el togado investigado con destino a la administración del Conjunto Residencial El Portal del Mortiño, en el cual daba cuenta sobre algunas gestiones desplegadas en pro de los intereses del contratante, explicando estar a la espera de la respuesta que diera la Alcaldía Local de Engativá, sobre las actuaciones policivas adelantadas contra dicho conjunto residencial, así como también que había recibido una documentación de parte de Planeación Distrital e iba a proceder con su radicación ante la Defensoría de Espacio Público.

2) Se allegó el certificado N° 116064 adiado 19 de mayo de 2014, expedido por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se expuso que el doctor Carlos Arturo Dávila Buriticá poseía un antecedente disciplinario vigente, consistente en la sanción de CENSURA impuesta por medio de sentencia adiada 15 de diciembre de 2010, luego de haberlo hallado responsable de incurrir en la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 55 del Decreto 196 de 1971, la cual se encuentra en armonía con la consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al interior del proceso disciplinario identificado con el radicado N° 110011102000200801019 01, (Folios 28 a 29 del c.o. de 1ª Inst.).

3) A través del oficio adiado 25 de febrero de 2015, el Director de Defensa Judicial de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante oficio N° 954262 del 25 de febrero de 2015, indicó que no existía actuación alguna que el investigado haya adelantado ante dicha dependencia, (Folio 77 del c.o. de 1ª Inst.).

4) A través del oficio N° 225 adiado 4 de mayo de 2015, el Delegado para la Coordinación de Personerías Locales, quien indicó no haber encontrado trámite pendiente a nombre del investigado por el Conjunto Residencial Portal del Mortiño *"…en defensa de la integridad y ocupación de los parqueaderos, cerramientos y zonas verdes…"*, (Folio 103 del c.o. de 1ª Inst.).

5) A través del oficio N° 20155000028551 adiado 8 de mayo de 2015, la Veedora Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, informó que, una vez efectuada la revisión del historial desde el año 2012, no encontró registro alguno de petición radicada por el aquí disciplinado, (Folios 104 a 105 del c.o. de 1ª Inst.).

6) A través del oficio adiado 5 de mayo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, expuso que no se había recibido petición alguna de parte del doctor Carlos Arturo Dávila Buriticá en favor Conjunto Residencial Portal del Mortiño, (Folio 107 y reverso del c.o. de 1ª Inst.).

7) El Personero Local de Engativá, señaló no reposar petición del abogado disciplinable en calidad de apoderado del Conjunto Residencial El Portal del Mortiño solicitando petición, queja o reclamo en defensa de la integridad y ocupación de parqueaderos, cerramientos y zonas verdes de dicho conjunto residencial, (Folio 113 del c.o. de 1ª Inst.).

8) Obra respuesta suministrada por la Subdirectora de Administración Inmobiliaria y de Espacio Público de la de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien indicó que revisado el sistema de información de comunicaciones, del año 2010 a 2015 *"…no fueron halladas evidencias de peticiones, quejas, reclamos y/o recursos radicados en esta Defensoría de Espacio Público por el señor abogado Carlos Arturo Dávila Buriticá, tendientes a definir la naturaleza y el dominio privado del conjunto residencial…"*, (Folio 114 y reverso del c.o. de 1ª Inst.).

Calificación provisional de la actuación

Una vez evacuada la etapa probatoria, en desarrollo de sesión del 4 de septiembre de 2015, en la audiencia de pruebas y calificación provisional, el *a quo* consideró que era del caso calificar provisionalmente la conducta desarrollada por el investigado, iniciando con un breve resumen

de los hechos de la queja, el acervo probatorio arrimado al infolio y los argumentos de la defensa, procediendo a proferir cargos de la siguiente manera:

I. **Frente al deber de actuar con honradez en la relación con sus clientes, el cual está consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el fallador de instancia, le endilgó cargos a la disciplinable, por su eventual transgresión al antedicho deber, al presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en numeral 1° del artículo 35 ibídem** es decir *"…1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos..."*.

La anterior imputación jurídica obedeció a que el letrado para el desarrollo de la gestión a la cual se comprometió desde el 30 de marzo de 2013, con la señora María Concepción Torres Calle, quien era la representante legal del conjunto residencial El Portal del Mortiño, para representar al mentado conjunto en cuanto a la defensa de sus intereses en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, recibió el mismo día de la firma del contrato la suma de $3'500.000 por concepto de honorarios profesionales, demostrados en la copia del comprobante de egreso que se aportó con la queja, sin que luego de ello, hubiese realizado actuación alguna al interior de la gestión encomendada, lo cual fue desproporcionado.

Dicho comportamiento fue imputado a título de **DOLO** ya que el togado se apartó conscientemente del deber ético que tenía de cobrar sumas de dinero correspondientes con el trabajo que efectivamente iba a desarrollar.

II. **Frente al deber de actuar con diligencia en relación con los encargos profesionales, el cual está consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, El fallador de instancia, le endilgó cargos al disciplinable, por su eventual transgresión al antedicho deber al presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en numeral 1° del artículo 37 ibídem** es decir *"…1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas..."*.

La anterior imputación jurídica obedeció a que el letrado no obstante haberse comprometido desde el 30 de marzo de 2013, con las señora María Concepción Torres Calle, representante legal del conjunto residencial El Portal del Mortiño, para representar al mentado conjunto en cuanto a la defensa de sus interésese en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, servicio para el cual se le pagó la suma de $3’500.000, pero a pesar de ese acuerdo, el togado únicamente se limitó el **17 de mayo de 2013**, a presentar un informe en el cual básicamente daba cuenta sobre algunas gestiones desplegadas en pro de los intereses del contratante, explicando estar a la espera de la respuesta que diera la Alcaldía Local de Engativá sobre actuaciones policivas adelantadas contra dicho conjunto residencial, así como también que había recibido una documentación de parte de Planeación Distrital e iba a proceder con su radicación ante la Defensoría de Espacio Público, pero no hizo nada efectivo en pro de su mandato, dado que esas dependencias adujeron que no obraba actuación alguna ante estas de parte del disciplinable en beneficio del aludido conjunto residencial;

El anterior comportamiento fue imputado a título de **CULPA,** pues a pesar que el jurista se comprometió profesionalmente para con la entidad contratante a representar sus intereses en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, no hizo nada efectivo al respecto.

4. Audiencia de juzgamiento

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en sesión del 5 de diciembre de 2015[12], presentándose como jurídicamente relevantes lo siguientes acontecimientos:

Alegatos de conclusión

[12] Acta de audiencia vista en folio 189 del c.o. de 1ª Inst. Más CD anexo, el N° 6.

Sin pruebas por practicar, estando en desarrollo la audiencia de juzgamiento, se le dio uso de la palabra a los intervinientes para que desplegaran sus alegatos de conclusión; procediendo así:

La defensora de oficio del togado investigado: Expuso que, de conformidad con las labores profesionales establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito por el investigado, no constaba que éste hubiera recibido documento alguno de parte del conjunto residencial El Portal del Mortiño, tampoco otorgado poder al disciplinado para efecto de llevar a cabo las múltiples labores profesionales.

Por lo anterior, la defensora de oficio solicitó fallo absolutorio en favor de su representado, con fundamento en la existencia de duda razonable originada en la no existencia de elementos probatorios, tales como el poder y recibo de documento, medios básicos para que el abogado materializara el mandato en debida forma.

De otro lado, aseguró que era cierto que el investigado recibió un anticipo de $3’500.000, según lo pactado en el contrato, sin embargo, dicha suma está justificada, en la medida que con la misma se sobre entiende que éste asumió los gastos propios de la gestión.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 29 de enero de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió sancionar al abogado **Carlos Arturo Dávila Buriticá** con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por cuatro (4) meses, por habérsele encontrado responsable disciplinariamente de haber incurrido en las faltas descritas en los numerales 1° del artículo 35 y 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Consideró la primera instancia que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que el jurista convocado al proceso adecuó su comportamiento a los tipos disciplinarios previstos en los mencionados preceptos

legales, no encontrando de recibo los argumentos de la defensa, precisando lo siguiente:

En efecto el abogado había violentado el deber de actuar con honradez en la relación con sus clientes, el cual está consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la conducta descrita en numeral 1° del artículo 35 ibídem es decir *"…1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos..."*.

La anterior obedeció a que el letrado para el desarrollo de la gestión a la cual se comprometió desde el 30 de marzo de 2013, con la quejosa, para representar al conjunto residencial del cual era representante legal, en cuanto a la defensa de sus interésese en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, recibió el mismo día de la firma del contrato la suma de $3'500.000, por concepto de honorarios profesionales, demostrados en la copia del comprobante de egreso que se aportó con la queja, sin que luego de ello, hubiese realizado actuación alguna al interior de la gestión encomendada, lo cual fue desproporcionado.

Dicho comportamiento fue consumado a título de **DOLO** ya que el togado se apartó conscientemente del deber ético que tenía de cobrar sumas de dinero correspondientes con el trabajo que efectivamente iba a desarrollar.

Seguidamente se tuvo con certeza que el letrado había vulnerado el deber de actuar con diligencia en relación con los encargos profesionales, el cual está consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ello, al haber incurrido en la conducta descrita en numeral 1° del artículo 37 ibídem es decir *"…1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas..."*.

Lo anterior obedeció a que el letrado no obstante haberse comprometido desde el 30 de marzo de 2013, con la representante legal del conjunto residencial El Portal del Mortiño, para representar al mentado conjunto en cuanto a la defensa de sus interésese en lo que tenía que

ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, servicio para el cual se le pagó la suma de $3’500.000, pero a pesar de ese acuerdo, el togado únicamente se limitó el **17 de mayo de 2013,** a presentar un informe en el cual básicamente daba cuenta sobre algunas gestiones desplegadas en pro de los intereses del contratante, explicando estar a la espera de la respuesta que diera la Alcaldía Local de Engativá sobre actuaciones policivas adelantadas contra dicho conjunto residencial, así como también que había recibido una documentación de parte de Planeación Distrital e iba a proceder con su radicación ante la Defensoría de Espacio Público, pero no hizo nada efectivo en beneficio de su mandato, dado que esas dependencias adujeron que no obraba actuación alguna ante ellas de parte del disciplinable en pro del aludido conjunto residencial.

El anterior comportamiento fue consumado a título de **CULPA,** pues a pesar que el jurista se comprometió profesionalmente para con la entidad contratante a representar sus intereses en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, no hizo nada efectivo al respecto.

Junto con lo anterior y al no encontrar justificadas las conductas realizadas por el togado, el Seccional de instancia procedió a imponerle la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, habida cuenta el concurso heterogéneo de faltas cometidas, el grado de culpabilidad en que las mismas se cometieron y el real perjuicio causado a los intereses de la cliente, además teniendo en cuenta que el disciplinable ostentaba antecedentes disciplinarios; ello, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

DE LA APELACIÓN

Estando en tiempo legal para ello, la defensora de oficio del togado investigado presentó recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria antedicha, solicitando fuera revocada y

en su lugar se le absolviera de los cargos enrostrados al disciplinable, con argumentos similares a los de los alegatos de conclusión, mismos que se pueden sinterizar así:

Expuso que, de conformidad con las labores profesionales establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito por el investigado, no constaba que éste hubiera recibido documento alguno de parte del conjunto residencial El Portal del Mortiño, tampoco otorgado poder al disciplinado para efecto de llevar a cabo las múltiples labores profesionales.

Por lo anterior, la defensora de oficio solicitó fallo absolutorio en favor de su representado, con fundamento en la existencia de duda razonable originada en la no existencia de elementos probatorios, tales como el poder y recibo de documento, medios básicos para que el abogado materializara el mandato en debida forma.

De otro lado, aseguró que era cierto que el investigado recibió un anticipo de $3’500.000, según lo pactado en el contrato, sin embargo, dicha suma está justificada, en la medida que con la misma se sobre entiende que éste asumió los gastos propios de la gestión por lo que ello no podía ser tenido como un provecho desproporcionado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 256 numeral 3° de la Carta Política, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, y el Título XII, Capítulos 1º al 9º de la Ley 1474 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos proferidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede esta superioridad, a pronunciarse sobre la decisión

adoptada el 29 de enero de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses al abogado **Carlos Arturo Dávila Buriticá**, al hallarle responsable de infringir los artículos 35, numeral 1° y 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007.

La Sala al emitir su pronunciamiento, lo hará con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *"equilibrio de poderes",* en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***"(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: "…los *actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional*

de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

2. De la apelación

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la apelante, no sin antes resaltar que parte de los mismos ya habían sido expuestos en las alegaciones de primera instancia.

3. El caso en concreto

En cuanto a La conducta desplegada por el disciplinable, es de referir que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el *A quo* por faltar a los deberes de actuar con honradez y diligencia profesional, ello, al haber incurrido en las faltas consagradas en los artículos 35 numeral 1° y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

> ***"…Artículo 35.*** *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*
>
> ***1.*** *Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos…"*
>
> *(…)*
>
> *"…**Artículo 37.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

> ***1.*** *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas…"*

Para mayor claridad sobre el particular, la Sala abordará el análisis por separado para cada una de las faltas.

De la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

Sea lo primero señalar que efectivamente se encontró probada la relación cliente abogado que existió entre la señora María Concepción Torres Calle, representante legal del conjunto residencial El Portal del Mortiño y el abogado Carlos Arturo Dávila Buriticá, dado que entre los dos se suscribió el 30 de marzo de 2013, un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, para representar al mentado conjunto en cuanto a la defensa de sus interésese en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, servicio para el cual se le pagó la suma de $3'500.000.

No obstante lo anterior el togado únicamente se limitó el **17 de mayo de 2013,** a presentar un informe en el cual básicamente daba cuenta sobre algunas gestiones desplegadas en pro de los intereses del contratante, explicando estar a la espera de la respuesta que diera la Alcaldía Local de Engativá sobre actuaciones policivas adelantadas contra dicho conjunto residencial, así como también que había recibido una documentación de parte de Planeación Distrital e iba a proceder con su radicación ante la Defensoría de Espacio Público, pero no hizo nada efectivo en beneficio de su mandato, dado que esas dependencias adujeron que no obraba actuación alguna ante ellas de parte del disciplinable a favor del aludido conjunto residencial; dicho comportamiento al juicio del *a quo* fue consumado a título de **CULPA,** pues a pesar que el jurista se comprometió profesionalmente para con la entidad contratante a representar sus intereses en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, no hizo nada efectivo al respecto.

Frente a lo anterior, en los argumentos de la apelación de la defensora de oficio se ha expuesto que de conformidad con las labores profesionales establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito por el investigado, no constaba que éste hubiera recibido documento alguno de parte del conjunto residencial El Portal del Mortiño, tampoco otorgado poder al disciplinado para efecto de llevar a cabo las múltiples labores profesionales, motivo por el cual era menester absolverle de dicha falta dado que existía duda razonable originada en la no existencia de elementos probatorios, tales como el poder y recibo de documento, medios básicos para que el abogado materializara el mandato en debida forma.

Ahora bien, el anterior argumento es del total rechazo de ésta Superioridad dado que la no existencia de escrito contentivo de constancia de entrega de información y/o documentación, que eventualmente requiriera para el desarrollo de su gestión y el no otorgamiento de poder en nada eximen la responsabilidad del letrado, máxime cuando en el informe por él mismo presentado ante la Administración del mencionado complejo residencial, el 17 de mayo de 2013, expuso que estaba recaudando la documental necesaria para el desarrollo de su gestión, es decir que era importante que el togado mismo hubiere llevado a cabo las gestiones propias de su encargo y las recolectara por causa propia, pues en últimas para ello había sido contratado, y si no mediaba mandato, ello era muestra del grado de indiligencia del jurista por cuanto él era quien debía realizarlo y hacerlo firmar a sus mandantes, no pretendiendo ahora la defensa pasar esa responsabilidad a los contratantes pues son personas iletradas en derecho que esperaban del profesional disciplinable toda su entrega en desarrollo del acuerdo por medio del cual se le contrató.

Así pues, existe prueba que da certeza sobre la responsabilidad del investigado en relación con los hechos que dieron lugar a la inermia en la consumación del mandato y por ende del encargo hecho, en ese orden, establecido el hecho fáctico, y evidenciada la materialidad de la infracción conforme al artículo 37 numeral 1° de la ley 1123 de 20007, partiendo que con lo hasta ahora analizado ha quedado plenamente probada la desidia del letrado investigado.

Por lo anterior, y conforme al plenario se tiene como probado, la conducta y la responsabilidad del disciplinable en éste cargo, y se tiene establecido con certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la conducta del descuido en el encargo conferido, sin que se encuentre justificado, se considera conforme a

la doctrina y la jurisprudencia como omisiva (culposa), la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria, y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida diligencia profesional para con el cliente, por ende, como se ha anunciado en párrafos anteriores, al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta típica conforme a lo establecido en el texto de la norma imputada, y al no existir justificación de dicho proceder del abogado, y al haberse probado su responsabilidad lo procedente en esta instancia es confirmar en éste concreto la responsabilidad disciplinaria apelada.

De la falta que atenta contra la honradez en las relaciones profesionales, la cual está consagrada en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007

Probada como se encuentra la relación cliente abogado entre el disciplinable y la quejosa, se analiza que en este concreto, teniéndose que al juicio del Seccional de instancia el letrado si incurrió en la falta citada dado que para el desarrollo de la gestión a la cual se comprometió desde el 30 de marzo de 2013, para representar al referido conjunto residencial en cuanto a la defensa de sus interésese en lo que tenía que ver con litigios sobre su cerramiento, zonas verdes, plazoletas y parqueaderos públicos, recibió el mismo día de la firma del contrato la suma de $3’500.000, por concepto de honorarios profesionales, demostrados en la copia del comprobante de egreso aportado con la queja, sin que luego de ello, hubiese realizado actuación alguna al interior de la gestión encomendada, lo cual fue desproporcionado; dicho comportamiento fue consumado según el *a quo* a título de **DOLO** ya que el togado se apartó conscientemente del deber ético que tenía de cobrar sumas de dinero correspondientes con el trabajo que efectivamente iba a desarrollar.

Frente a lo anterior la defensora de oficio expuso en los argumentos apelatorios que si bien era cierto que el investigado recibió un anticipo de $3’500.000, según lo pactado en el contrato, sin embargo, dicha suma está justificada, en la medida que con la misma se sobre entiende que éste asumió los gastos propios de la gestión por lo que ello no podía ser tenido como un provecho desproporcionado; argumento éste que es rechazado por ésta Sala pues resulta evidente que el profesional del derecho cobró un dinero por unas gestiones que evidentemente no desarrolló en debida forma, lo que sí se convierte en desproporcionado, por cuanto si bien

en un informe rendido adujo que estaba desplegando unas gestiones, ello no fue probado si quiera sumariamente y por más que el *a quo* intentó recusar pruebas de ello, no lo logró.

Además no se puede dejar de abordar que el pacto de la suma de honorarios y su posterior recaudo el 30 de marzo de 2013, se hizo con aprovechamiento de alguna de las tres condiciones del elemento subjetivo que el tipo exige, siendo las siguientes: necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos, es decir, conforme con lo anterior, no solo basta que la obtención de los honorarios sean aparentemente desproporcionados al trabajo realizado, sino que además su obtención, pacto o exigencia se hubiese hecho con ocasión a alguna de esas tres circunstancias previamente especificadas, lo cual, ni si quiera se intentó probar en el presente asunto, pues el mismo *a quo* expuso que el dinero recibido por honorarios fue desproporcionado dada la indiligencia del togado, pero ello no suple el antedicho elemento subjetivo del tipo; por cuanto se tiene que en el presente caso la administradora del Conjunto Residencial y a su vez quejosa dentro del asunto disciplinario, tiene un grado de escolaridad alto y su experiencia en el campo de la administración, permiten llevar a la Sala a la conclusión que no se dan los presupuestos anotados con anterioridad, por lo que se absolverá al mentado profesional de dicha falta, haciéndose innecesario abordar los argumentos que él mismo expuso sobre el concreto, ya que ha prosperado el de su defensora de oficio.

En este punto debe reiterar la Sala que una de las conductas que desplegó el disciplinable indubitablemente adquieren relevancia disciplinaria, pues se aleja del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, que implica la actitud permanente de colaboración con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una pronta y cumplida administración de justicia, todo lo cual debe realizarse con diligencia, razón por la cual habrá de revocarse parcialmente la sentencia apelada, para por un lado confirmar la responsabilidad disciplinaria del togado frente a la indiligencia debatida, y absolverlo de la otra conducta que eventualmente pudo haber atentado contra la debida honradez en el desarrollo de sus encargos profesionales.

4. De la sanción impuesta.

En lo atinente a la dosificación de la sanción que se impuso de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, la Sala no mantendrá la impuesta por el *a quo*,

atendiendo a la absolución hecha, así que la sanción será disminuida a la de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses, pues esa sí atiende a un criterio razonado y razonable, tomando como base precisamente el impacto que generó en los intereses de la quejosa el proceder del jurista, la presencia de antecedente disciplinario, así como el grado de culpabilidad con que se ejecutó la única conducta confirmada, de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 29 de enero de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** del ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, al abogado Carlos Arturo Dávila Buriticá, luego de haberle hallado responsable de infringir los artículos 35, numeral 1° y 37, numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar:

A. **ABSOLVER** al abogado Carlos Arturo Dávila Buriticá, de haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, conforme lo considerado en la parte motiva de este proveído.

B. **DISMINUIR** la sanción impuesta de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, para en su lugar imponer la de SUSPENSIÓN por el término de tres (3) meses, ello, conforme lo considerado en el numeral cuarto de la parte motiva de éste proveído.

C. **CONFIRMAR** en lo demás la responsabilidad de la conducta que atentó contra la falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para que, notifique a todas las partes dentro del proceso, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**
Magistrada **Magistrado**

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial